



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 23 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 268-17-SEP-CC

CASO N.º 2144-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 24 de noviembre de 2015, el señor Francisco Xavier Palacios Briones, en calidad de representante legal de la compañía INMOBILIARIA SAN FRANCISCO Cía. Ltda., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 22 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio ejecutivo N.º 0436-2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 22 de diciembre de 2015, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 2144-15-EP no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia dictada el 3 de mayo de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.

Mediante memorando N.º 0815-CCE-SG-SUS-2016 del 10 de junio de 2016, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2016, remitió el caso N.º 2144-15-EP, a la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana Sierra.

La jueza constitucional, mediante providencia dictada el 12 de enero de 2017 avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la finalidad que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el término de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Francisco Xavier Palacios Briones, en calidad de representante legal de la compañía INMOBILIARIA SAN FRANCISCO Cía. Ltda., en el texto de demanda de acción extraordinaria de protección, indica que la decisión judicial dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, desconoció una serie de garantías y derechos a su favor, dado que los jueces titulares negaron el pedido de nulidad de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2011, sin considerar que actuaron sin competencia para el efecto.

Además, el legitimado activo afirma que la supremacía de la Constitución de la República obliga y constriñe a los servidores públicos, entre ellos a todos los operadores de justicia a acatar y considerar que las normas constitucionales prevalecerán sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico; y serán de inmediato cumplimiento, por lo que no será excusa la falta de ley o desconocimiento para evadir la aplicación de una norma constitucional.

Asimismo, el accionante señala que la supremacía y jerarquía del texto constitucional sobre las demás normas del sistema está determinado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 11 numerales 3 y 4 del texto constitucional, esto es, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos constitucionales, motivo por el cual, los operadores de justicia no tenían competencia para ingresar a resolver el recurso de apelación debidamente presentado, en vista que formuló escrito de recusación el 28 de julio de 2010, en contra de los jueces titulares de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al tenor de lo expuesto en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, menciona que un acto de autoridad pública es ilegítimo, entre otras cuestiones, cuando fue dictado por un órgano judicial en estricta inobservancia a las normas sustantivas o adjetivas que reglan su acción en el ejercicio de la función determinada por mandato expreso de la Constitución de la República, en este caso, tal actuación conlleva la vulneración de derechos constitucionales.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A partir de las consideraciones antes expuestas, el legitimado activo señala que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal k, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.





Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, el señor Francisco Xavier Palacios Briones, en calidad de representante legal de la compañía INMOBILIARIA SAN FRANCISCO Cía. Ltda., solicita textualmente lo siguiente:

- 1.- Que se acepte esta acción constitucional extraordinaria de protección
- 2.- Que se deje sin efecto el Auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro (Sic) juicio ejecutivo No. 09111-2009-0436, de fecha 22 de octubre de 2015, a las 10h01, y notificado el 23 del mismo mes y año ...

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 22 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio ejecutivo N.º 0436-2009, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

Juicio No. 2009-0436

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS.

Guayaquil, jueves 22 de octubre del 2015, las 10h01.

VISTOS: Agréguese los escritos que anteceden.- Una vez resuelta la recusación, el Tribunal procede a conocer el pedido de nulidad de la providencia dictada el día 12 de agosto del 2013, a las 11h24 por el Tribunal de ese entonces, efectuado por el señor Francisco Palacios Briones, por los derechos que representa de Inmobiliaria INSAN, constante en el escrito de fs. 53. Fundamenta su pedido de nulidad en el hecho de que la ex conjueza, abogada Esther Balladares Macías se pronunció en dicha providencia sobre la aclaración y ampliación de la sentencia, lo cual dice viola el trámite de la causa, porque dicha ex conjueza salvó el voto al momento de dictar sentencia.

Para resolver se considera que la nulidad es una sanción rigurosa, de excepción, cuya única fuente es la ley, que no admite una interpretación extensiva, siendo sus principios los de especificidad, trascendencia y convalidación y respecto a éstos, sabemos que las nulidades se encuentran taxativamente determinadas en la ley, que las causas de nulidad deben haber influido o pudieren influir en la decisión de la causa de manera trascendental o grave, es decir, que se haya dado o pudiere darse un perjuicio grave y que no exista convalidación alguna.

Sobre el principio de trascendencia que caracteriza a las nulidades procesales, la ex Corte Suprema de Justicia ha indicado "... b) trascendencia, que consiste en que dado el carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista la nulidad no es suficiente la infracción a la norma, sino que, dicha infracción haya producido un efectivo perjuicio a los derechos del sujeto procesal interesado; de tal modo que, no

puede aceptarse la nulidad para satisfacer formalidades, pues ello afectaría la recta administración de justicia, en virtud de que, si se la declara por el solo interés formal del cumplimiento de la ley, nos encontramos ante un exceso de ritualidad procesal no compatible con el objeto de la justicia ...” (Gaceta Judicial Serie XVIII, No. 3, pág. 862).

En el expediente No. 277, cuya resolución de la Corte Suprema se encuentra publicada en el R.O. No. 418 del 24 de septiembre del 2001, en la parte que nos ocupa se contempla que “... En todos los casos procede la nulidad sólo si la irregularidad hubiese influido o pudiere influir en la resolución de la causa o provocado indefensión, y no hubiese podido convalidarse ...”

Ahora bien, en el caso sub júdice, no existe fundamento legal que contemple que el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia sólo puede ser resuelto por los jueces que hayan dictado la sentencia de mayoría y que la violación a ello tenga sanción de nulidad.

De donde deviene que en esta causa no se cumple ni con el principio de especificidad ni con el de trascendencia, pues no se observa que el voto de la ex conjuenza Balladares haya influido en la decisión tomada al momento de dictar la providencia cuya nulidad se pide.

En consecuencia, se niega el pedido de nulidad y se dispone que ejecutoriado este auto se remita el proceso al juzgado de origen, para los fines de ley.

Confírense las copias que ha solicitado el señor Francisco Palacios Briones, por los derechos que representa, a su costa, por medio de la Coordinación de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, en la forma señalada en el Código Orgánico General de Procesos, concediéndole al peticionario el término de cinco días, para que haga la gestión de obtención de copias, en vista que el proceso debe devolverse al juzgado de origen.- Hágase saber.-

Informes de descargo

Legitimados pasivos

Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Según consta a foja 33 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 004-PBS-SUS-CC-2017 del 12 de enero de 2017, suscrito por la actuaria del despacho, se notificó con copia de la demanda de acción extraordinaria de protección a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sin embargo, no comparecieron al proceso constitucional ni señalaron un medio adecuado para futuras notificaciones.



Terceros interesados

Señor Roberto Saltos Román, procurador judicial del señor Ángel Caputi, en calidad de presidente ejecutivo del Banco de Guayaquil S.A.

Conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho, el 12 de enero de 2017, el señor Roberto Saltos Román, procurador judicial del señor Ángel Caputi, en calidad de presidente ejecutivo del Banco de Guayaquil S.A., a pesar de ser legalmente notificado mediante casillas judiciales Nros. 457, 2247 y 1014 y correo electrónico angel.merchanc@hotmail.com, no compareció al proceso constitucional para señalar un medio adecuado para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

Conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho, el 12 de enero de 2017, la Procuraduría General del Estado, a pesar de ser legalmente notificada, mediante casilla constitucional N.º 18, no compareció al proceso constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional el derecho al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.





de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, en tanto permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia, entre ellas, la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República. Esta garantía constitucional es un elemento cardinal de la construcción y ejercicio de la jurisdicción en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, en la medida que se refiere al derecho a la igualdad de las partes procesales en todo proceso judicial.

En tal sentido, esta garantía guarda estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica debido a que su observancia a la aplicación de disposiciones previas, claras y públicas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a los justiciables que recurren a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también a la persona contra quién se dirige la acción.

Resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial dictada el 22 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso judicial N.º 0436-2009, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal k, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

La Corte Constitucional estima pertinente reiterar que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que:

Implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Cada vez que se trasgreda una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará desconociendo ese derecho –el del debido proceso–. Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución².

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-13-SEP-CC, caso N.º 0282-11-EP.

El derecho al debido proceso se define como el sistema de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los justiciables incurso en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite respectivo, se respeten sus garantías jurisdiccionales y se alcance la correcta aplicación de la justicia en iguales condiciones. De esta forma, el debido proceso se configura mediante la vigencia y observancia de sus garantías básicas, entre ellas, la garantía a ser juzgado por juez competente, consagrada en los numerales 3 y 7 literal k del artículo 76 de la Constitución de la República, que textualmente manifiestan:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (énfasis fuera de texto).

En tal sentido, la Constitución de la República establece que los ciudadanos tienen que ser juzgados por jueces independientes, imparciales y competentes en relación con el principio de legalidad y acatamiento de las formas procedimentales. Al respecto, la Corte Constitucional menciona que jueces competentes:

... son aquellos designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivos de las distintas variables. Por esta razón, la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervinientes de un proceso ³...

En el derecho internacional de los derechos humanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, expone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 028-15-SEP-CC, caso N.º 1491-12-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2144-15-EP

Página 9 de 16

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, la parte pertinente del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente, imparcial, establecido por la ley...". En concreto, la garantía de juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales, razón por la cual, esta Corte Constitucional en su doctrina jurisprudencial⁴, subrayó la conexión existente de las dos garantías constitucionales relacionadas con el juez competente que configuran el debido proceso, las mismas que están contenidas en los numerales 3 y 7 literal k del artículo 76 de la Constitución de la República, a saber, la garantía del juez competente vinculada a las formas procedimentales y la garantía del juez competente vinculada al derecho a la defensa.

Así pues, este derecho constitucional guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes⁵, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar no solo el respeto a la Constitución de la República sino al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas, con lo cual se consigue: "La sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica"⁶.

En este contexto, el derecho a la seguridad jurídica es un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁷, cuya legitimidad encuentra fundamentación en el mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-14-SEP-CC, caso N.º 0552-11-EP; sentencia N.º 294-15-SEP, caso N.º 0262-12-EP.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 6, establece:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico⁸.

La seguridad jurídica, en consecuencia, proscribire la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado, de manera que garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República⁹.

Por medio de este derecho constitucional, los ciudadanos saben qué esperar, dado que tienen un conocimiento cierto de las leyes vigentes, a partir de dicho conocimiento se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. La Corte Constitucional desde temprana jurisprudencia señaló en la sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP, lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses¹⁰.

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional debe identificar en el presente problema jurídico, en qué medida estos derechos constitucionales se vulneraron por la emisión de la decisión judicial dictada el 22 de octubre de 2015, en el proceso judicial N.º 0436-2009, propuesto por el señor Pedro Alberto Cedeño Amador, en calidad de procurador judicial del Banco de Guayaquil S.A., en contra del legitimado activo. En este sentido, se analizará si la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas inobservó una norma clara, previa y pública al momento de expedir la decisión judicial impugnada.

Una vez establecido el marco jurídico de análisis en el caso *sub examine*, el legitimado activo señala que la decisión judicial impugnada vulneró derechos constitucionales porque los operadores de justicia negaron el pedido de nulidad de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2011, notificada el 16 de mayo de 2011, sin considerar que actuaron sin competencia para el efecto. Según el accionante, a la

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2144-15-EP

Página 11 de 16

fecha de expedición del auto impugnado, los jueces titulares se encontraban impedidos de ingresar a resolver el presente caso, en virtud del escrito propuesto el 28 de julio de 2010, en el que solicitó expresamente lo siguiente: “Estando la presente causa, en estado de resolución por más de **nueve meses** y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, con todo comedimiento, pido a usted, que el Juicio pase, a la Sala de Conjueces, dictando para el efecto el respectivo auto de llamamiento de atención a los referidos conjueces”.

Por lo visto, de la revisión íntegra a las piezas procesales existentes en el expediente judicial de segunda instancia, se observa que el accionante por el retardo injustificado en resolver el proceso judicial formuló escrito de recusación en contra de los jueces titulares de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al tenor de lo expuesto en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica:

Art. 149.- RECUSACIÓN POR DEMORA EN EL DESPACHO.- En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver; **luego de lo cual, a solicitud de parte, el recurso se remitirá a los conjueces que deberán despacharlo necesariamente en el término antes indicado.**

La presidenta o el presidente de la sala o del tribunal se limitará a llamar a las conjuetas o los conjueces en providencia que dictará dentro de dos días, a partir de la presentación de la solicitud.

Si las conjuetas o los conjueces no dictaren la resolución dentro del término señalado en este artículo, el Consejo de la Judicatura les impondrá a cada uno la multa de un décimo de remuneración básica unificada del trabajador, por cada día laborable de retardado.

Las y los titulares perderán la competencia en la fecha en que se presente el escrito recusando a la sala y solicitando que los autos pasen a la sala de conjueces. Las conjuetas y los conjueces no perderán la competencia por demora en el despacho ni por imposición de la multa. Esto, independientemente de las normas sobre recusación de las juezas y jueces por falta de despacho oportuno, conforme a la ley (el énfasis es propio).

En atención a lo expuesto, sin ingresar a analizar asuntos de mera legalidad ordinaria que no son competencia de este máximo Organismo de justicia constitucional, la citada disposición legal señala con meridiana claridad que los jueces titulares perderán la competencia de proveer la causa a partir de la fecha en que se presentó el escrito con la petición de recusación al órgano judicial, en la medida que esta institución jurídica contiene una facultad excepcional concedida restrictivamente por la ley ante la negativa de los operadores de justicia para

sustraerse del conocimiento de un caso. Incluso, el propio Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 130 numeral 5, menciona como facultad esencial de los jueces, “velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley”¹¹.

De esta manera, se pretende evitar no solo que los órganos judiciales evadan su deber jurisdiccional, sino que existan limitaciones excesivas en la tramitación de la causa dentro de la administración de justicia. En otros términos, uno de los mecanismos diseñados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano para garantizar la prevalencia de la garantía del juez independiente, imparcial y competente es precisamente la recusación; institución de naturaleza procesal concebida para la efectividad de los principios y garantías del debido proceso en relación con la observancia de la plenitud de las formas procedimentales de cada proceso judicial.

Sobre este escenario jurídico, la Corte Constitucional determina que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a partir del momento en que el accionante presentó el 28 de julio de 2010 la petición de recusación, perdieron la competencia para sustanciar el proceso judicial N.º 0436-2009, en el sentido que tuvieron que pasar los autos a los integrantes de la Sala de conjuces con la finalidad que ellos conozcan y resuelvan esta causa, sin ninguna traba o dilación procesal. En tal virtud, la decisión judicial que negó el pedido de nulidad de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2011, notificada el 16 de mayo de 2011, no se ajustó a la norma legal contenida en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo texto contiene una disposición de hacer de carácter obligatoria para los jueces titulares debidamente recusados por una de las partes procesales.

En consecuencia, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no generó una percepción racional de coherencia y certeza entre la norma que está regulada por la ley con la que efectivamente se cumplió en la realidad material a través de la normativa aplicable a este caso concreto, razón por la cual, su actuación se encasilló en la arbitrariedad y discrecionalidad¹².

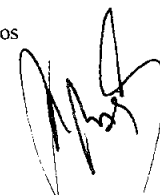
Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada vulneró los derechos constitucionales analizados en el presente problema jurídico porque no tuvo certeza en la aplicación de la norma y en la situación jurídica que a través de ella se definió, de ahí que el órgano judicial no solo que actuó sin competencia al momento de emitir la decisión judicial

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 130 numeral 5, establece:

Art. 130.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 196-14-SEP-CC, caso N.º 0436-13-EP.





impugnada, sino que incumplió con lo dispuesto en la normativa vigente, que además goza de claridad, previsibilidad y publicidad, con la consecuencia de aquello.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Una vez que la Corte Constitucional declaró que la decisión judicial que negó el pedido de nulidad de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró derechos constitucionales, resulta pertinente afirmar que este máximo Organismo de control e interpretación constitucional, por medio del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, se encuentra en la obligación de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República.

En efecto, de la revisión integral a las piezas procesales constantes en el proceso judicial de segunda instancia se establece que la presunta vulneración de derechos constitucionales pudo ocurrir desde la emisión de la sentencia dictada el 25 de marzo de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes, según el accionante, actuaron sin competencia por la interposición del escrito de recusación presentado el 28 de julio de 2010 en contra de los jueces titulares por demora en el despacho, en lo principal, la disposición judicial dispuso:

OCTAVO: Como consecuencia de las consideraciones que anteceden, resulta que la accionada "INSAN" INMOBILIARIA SAN FRANCISCO COMPAÑÍA LIMITADA no ha acreditado en forma alguna sus excepciones; y, por otra parte, no aparece de autos que los demandados Paúl Alberto Palacios Briones y Eva Rosa Dueñas Falcones de Palacios, dentro del término legal, hubieren dado cumplimiento a lo ordenado por el juez a quo en el auto de pago de 17 de mayo de del 2007. Por lo tanto, esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", reforma la sentencia venida en grado, en el sentido de desechar las excepciones de "INSAN" INMOBILIARIA SAN FRANCISCO COMPAÑÍA LIMITADA, y a falta de pago o excepciones de los demandados Paúl Alberto Palacios Briones y Eva Rosa Dueñas Falcones de Palacios, aceptar la demanda y disponer que los accionados, paguen al Banco de Guayaquil S.A., el importe del pagaré a la orden materia de la ejecución, eso es, la cantidad de NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON 86/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, más los intereses estipulados.- Con costas de ambas instancias, determinando en el 5% del principal del pagaré a la orden el honorario del abogado patrocinador del accionante...

De este modo, la Corte Constitucional a fin de garantizar la eficacia de los derechos constitucionales considera oportuno analizar en el proceso judicial de segunda instancia la presunta vulneración de derechos constitucionales. En este contexto, a foja 5 del expediente judicial consta el auto dictado el 31 de julio de 2009, en el cual, el juez de sustanciación de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas puso en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso judicial N.º 436-2009. Luego, a foja 6 consta un escrito presentado, el 27 de octubre de 2009, por el procurador judicial del Banco de Guayaquil S.A., para solicitar que el órgano judicial confirme la sentencia dictada por el inferior; y, a fojas 10 y 11, el legitimado activo requirió, el 27 de octubre de 2009, que se acepte el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primer nivel.

Posteriormente, de foja 13 a 15, se observa la sentencia emitida el 25 de marzo de 2011, notificada el 16 de mayo de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes ordenaron que el legitimado activo pague el importe total de \$96.982,86 (noventa y seis mil novecientos ochenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de los Estados Unidos de América) conforme al pagaré N.º 195026 (juicio ejecutivo) al Banco de Guayaquil S.A. Ante este escenario jurídico, el 19 de mayo de 2011, el legitimado activo solicitó la nulidad de la sentencia con base a su escrito de recusación presentado el 28 de julio de 2010, en el cual, indicó: “Estando la presente causa, en estado de resolución por más de **nueve meses** y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, con todo comedimiento, pido a usted, que el Juicio pase, a la Sala de Conjuces, dictando para el efecto el respectivo auto de llamamiento a los referidos conjuces”.

En mérito de lo señalado, la Corte Constitucional evidencia que los jueces al momento de dictar sentencia carecieron de competencia para resolver la causa en apelación, por mandato expreso del artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial; incluso, se observa a foja 19 del expediente judicial la razón sentada el 26 de mayo de 2011, por la secretaria relatora de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que advirtió lo siguiente:

RAZÓN: Siento como tal que revisado el cuaderno de escritos **aparece un escrito presentado por Francisco Xavier Palacios Briones por los derechos que representa de la compañía INSA INMOBILIARIA SAN FRANCISCO C. LTDA. el 28 de Julio del 2010, las 16h15, en el que solicita que la presente causa pase a conocimiento de la Sala de**





Conjueces, escrito que fue entregado en esa fecha a la Ayudante (...) quien no agregó oportunamente los escritos a ella entregados, dejando de laborar en esta Sala (...) por lo que procedo a incorporarlo y ponerlo a su despacho para proveer (énfasis fuera del texto)...

Por consiguiente, esta actuación de no agregar al expediente judicial, en legal y debida forma, el escrito de recusación presentado por el accionante ocasionó que los jueces titulares de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desconocieren su falta de competencia para resolver el proceso judicial, por lo cual, existió una flagrante vulneración de derechos constitucionales en función que se terminó por inobservar la existencia de una norma clara, previa y pública al actuar fuera del ámbito competencial predeterminado por la ley.

Por lo previamente expuesto, la Corte Constitucional concluye que en el caso *sub examine*, la sentencia dictada el 25 de marzo de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso judicial N.º 436-2009, también vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal k; y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal k; y 82 de la Constitución de la República, respectivamente
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 22 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso judicial N.º 0436-2009.

3.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 25 de marzo de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso judicial N.º 436-2009.

3.3 Disponer que, previo el sorteo correspondiente, otros jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozcan y resuelvan el recurso de apelación, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, en consideración a la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Marien Segura Reascos, en sesión del 23 de agosto del 2017. Lo certifico.



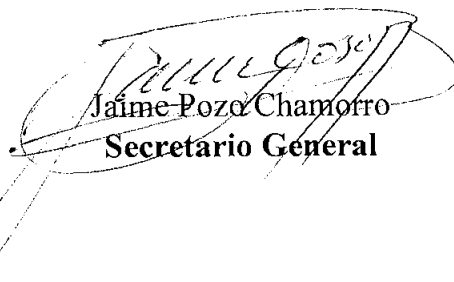
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



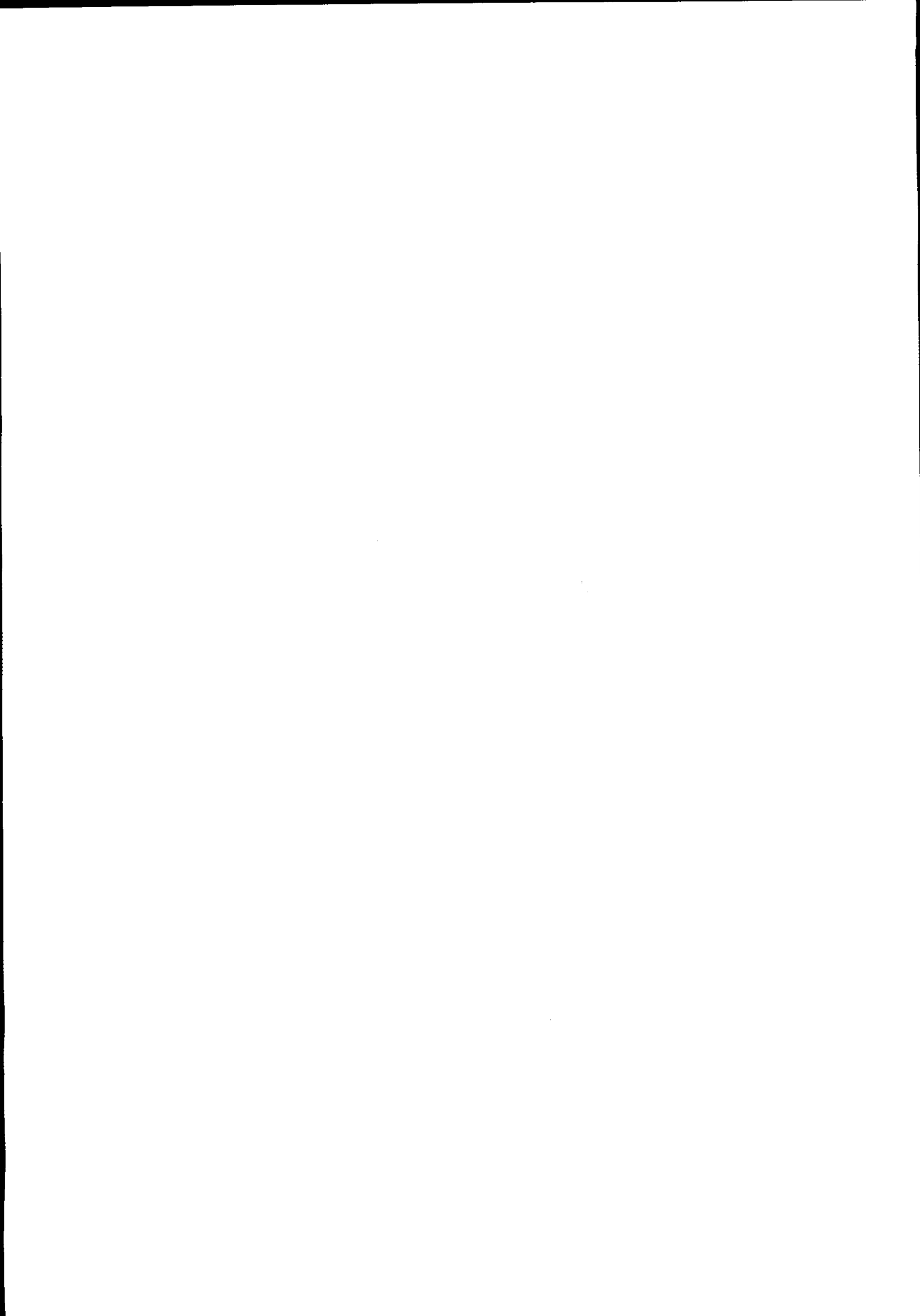
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 2144-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 1 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

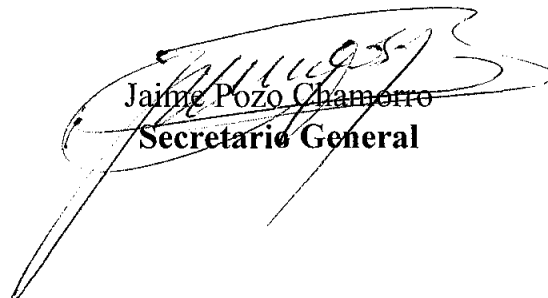
JPCh/AFM





CASO Nro. 2144-15-EP

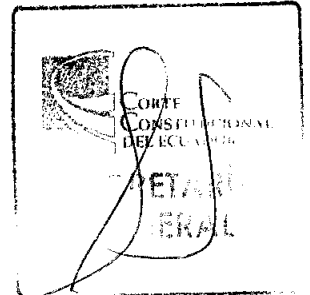
RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 268-17-SEP-CC de 23 de agosto del 2017**, a los señores: Francisco Xavier Palacios Briones, representante de la compañía "ISSAN" Inmobiliaria San Francisco Compañía Limitada, a través del correo electrónico: cmontesinos22@hotmail.com; a Roberto Saltos Román, procurador judicial del representante del Banco de Guayaquil, en la casilla judicial **2247**, y a través de los correos electrónicos: angel.merchanc@hotmail.com; gaguirre@bancoguayaquil.com; a José Roberto Navarrete Vera, a través del correo electrónico: ppnav1975@hotmail.com; a Florencia Arenas Baque, a través del correo electrónico: f_arenas26@hotmail.com; a Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: notificacionesdr1@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com. **Además a los cuatro días del mes de septiembre se notificó a los señores:** Francisco Xavier Palacios Briones, y Florencia Arenas Baque, representantes de la compañía "ISSAN", Inmobiliaria San Francisco Compañía Limitada, en las casillas judiciales de Guayaquil **1987, 3006**; a Raúl Palacios Briones y Eva Dueñas Falcones, en la casilla judicial de Guayaquil **341**; a Luis Sotomayor Burgos, en la casilla judicial **4861**; a José Roberto Navarrete Vera, en la casilla judicial de Guayaquil **5353**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio Nro. **5547-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente original Nro. **09308-2007-0315**; y **09111-2009-0436**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 01 de septiembre de 2017 15:07
Para: 'cmontesinos22@hotmail.com'; 'angel.merchanc@hotmail.com';
'gaguirre@bancoguayaquil.com'; 'ppnav1975@hotmail.com'; 'f_arenas26@hotmail.com'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 268-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2144-15-EP
Datos adjuntos: 2144-15-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 449


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0050-14-IS	PROVIDENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA
SUBSECRETARIO REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	041	MARGARITA INÉS MENDOZA CUBILLO	736	0300-12-EP	PROVIDENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA
		EFREN LUGARDO REYES CUSME, PRESIDENTE DE LA COMUNA "DATA DE POSORJA"	256; 446		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
FERNANDO CORTEZ LUGO	500	ORLEN ECUADOR DE LEÓN BENNET	823	0013-10-IS	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA, DE 30 DE AGOSTO DE 2017
		COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR	160; 178		
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	060		
		BLANCA ISAURINA ALCÍVAR VALAREZO, JACINTA ESTEFANIA GÓMEZ ALCÍVAR Y SEGUNDO FRANCISCO CÓRDOVA BALLADARES	274		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2144-15-EP	SENTENCIA Nro. 268-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1643-14-EP	SENTENCIA Nro. 265-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
EDGAR KLÉVER OÑA EVARISTO	1185			0875-14-EP	SENTENCIA Nro. 263-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0056-15-IN	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
KLÉBER MINDIOLAZA SOTOMAYOR Y YOLANDA ARCE MORA	1045	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1138-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		

GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL	404	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0753-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
		UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, (EX JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA)	680		
CARLOS DAQUILEMA CUENCA	402	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0557-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
		UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN EL CHUNCHI	680		

Total de Boletas: **(27) VEINTISIETE**

QUITO, D.M., 01 de Septiembre del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CASILLEROS CONSTITUCIONALES**
- 1 SET. 2017
Fecha:
Hora: *16:30*
Total Boletas: *27*



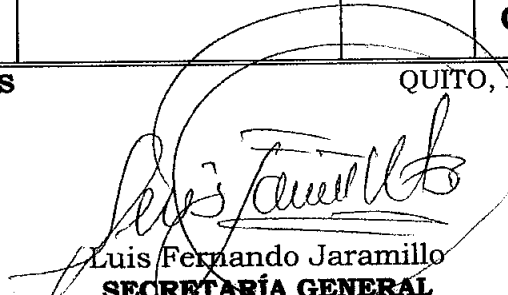
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 516

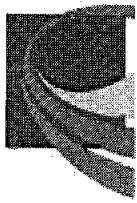
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA URBANIZACIÓN PUNTA ARENAS S.A.	351	EFRÉN LUGARDO REYES CUSME, PRESIDENTE DE LA COMUNA "DATA DE POSORJA"	680; 1945	0300-12-EP	PROVIDENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017, CONVOCANDO A AUDIENCIA
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	1040				
		JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL DE GUAYAQUIL	678	0013-10-IS	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA SENTENCIA, DE 30 DE AGOSTO DE 2017
		ROBERTO SALTOS ROMÁN, PROCURADOR JUDICIAL DEL REPRESENTANTE DEL BANCO DE GUAYAQUIL	2247	2144-15-EP	SENTENCIA Nro. 268-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
AGUSTÍN FULTON MACÍAS TORRES Y VERÓNICA LINDAO VÉLEZ	5605			1643-14-EP	SENTENCIA Nro. 265-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
EDGAR KLÉVER OÑA EVARISTO	783	JUAN FRANCISCO CHALÁN MOROCHO	3616	0875-14-EP	SENTENCIA Nro. 263-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTECRISTI	4230	0056-15-IN	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
KLÉBER MINDIOLAZA SOTOMAYOR Y YOLANDA ARCE MORA	346	JENNY AZUCENA BARZOLA PALACIOS	376; 3411; 3912	1138-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
		CRISTÓBAL HUMBERTO JIJÓN DÁVALOS	3171	0753-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017
CARLOS DAQUILEMA CUENCA	2636			0557-13-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 31 DE AGOSTO DE 2017

Total de Boletas: **(16) DIECISÉIS**

QUITO, D.M., 01 de Septiembre del 2.017

1636
16415
01 09 2017
A3H5


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS Nro. 511**

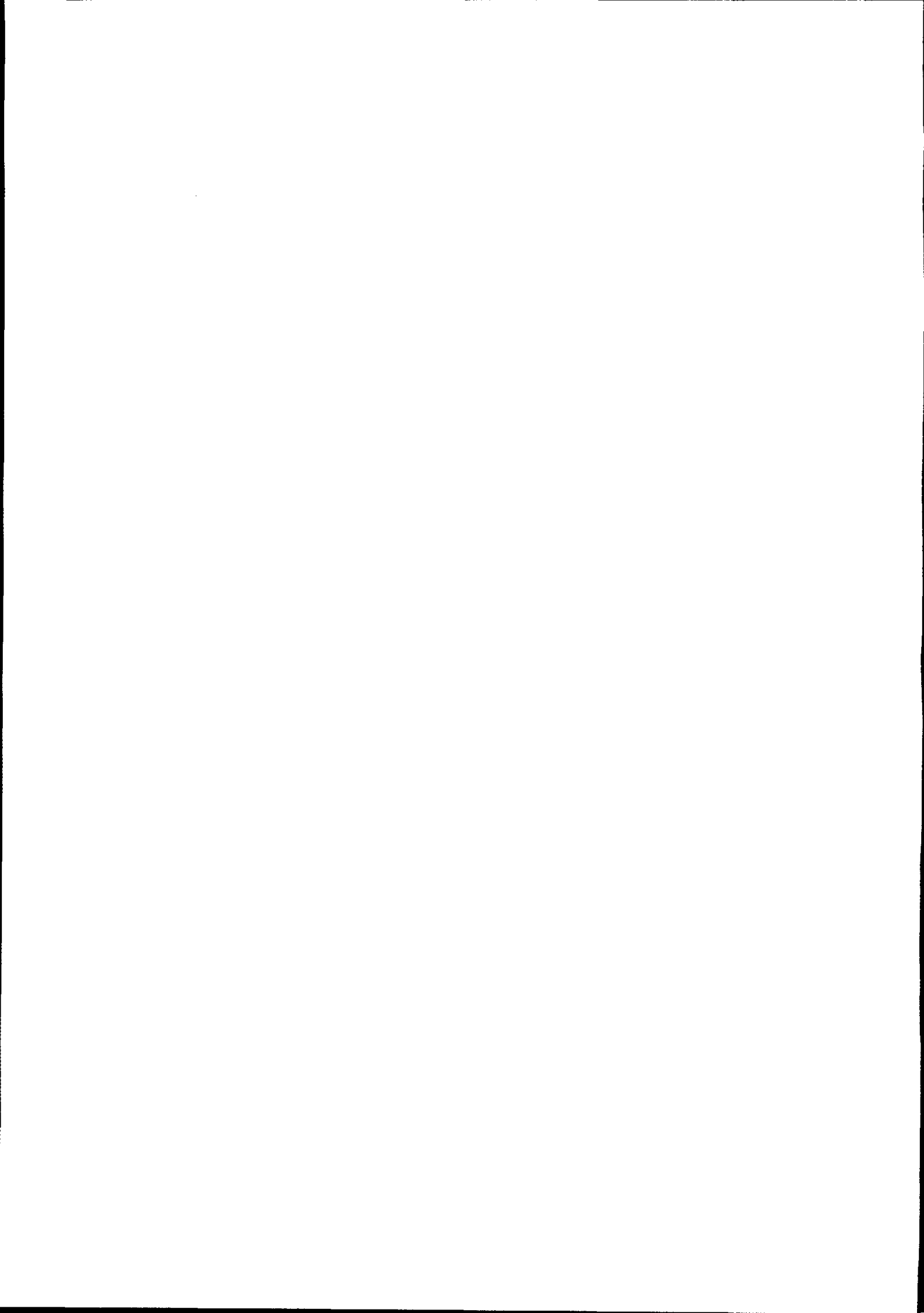
ACTOR	CASILLA JUDICIAL GUAYAQUIL	DEMANDADO Ó TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL GUAYAQUIL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		REPRESENTANTES DE LA COMPAÑIA "ISSAN", INMOBILIARIA SAN FRANCISCO COMPAÑIA LIMITADA	1987; 3006	2144-15-EP	SENTENCIA Nro. 268-17-SEP-CC DE 23 DE AGOSTO DE 2017
		RAÚL PALACIOS BRIONES Y EVA DUEÑAS FALCONES	341		
		LUIS SOTOMAYOR BURGOS	4861		
		JOSÉ ROBERTO NAVARRETE VERA	5353		

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 04 de Septiembre del 2.017

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL
5 04 SEP 2017 HORA 16:37
Luis Fernando Jaramillo
FUNCIÓN JUDICIAL





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

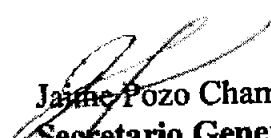
Quito D. M., 04 de Septiembre del 2017
Oficio Nro. 5547-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil.-

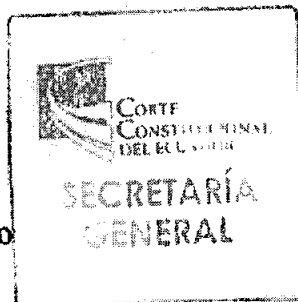
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 268-17-SEP-CC de 23 de agosto del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2144-15-EP**, presentada por Francisco Xavier Palacios Briones, representante de la Compañía "ISSAN", Inmobiliaria San Francisco Compañía Limitada, en contra del Banco de Guayaquil. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **09111-2009-0436**, constante de 01 cuerpo con 58 fojas útiles de su instancia; y, el expediente original Nro. **09308-2007-0315**, constante de 01 cuerpo con 145 fojas útiles correspondientes al Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/LFJ





643b0890-0274-4a6a-9467-3b65e6125372

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY

No. Proceso: 09111-2009-0436

Recibido el día de hoy, lunes cuatro de septiembre del dos mil diecisiete , a las dieciseis horas y cuarenta y seis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CON OF N° 5547 REMITE CAUSA 09111-2009-0436 EN UN CUERPO DE 1ER INSTANCIA Y 1 CUERPO DE 2DA INSTANCIA (ORIGINAL)
- 3) 9 FOJAS/RESOLUCION (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS